

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 1 - 28020

Tfno: 914932692

Fax: 914932694

juzpriminstancia005madrid@madrid.org

42011307

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo [REDACTED]/2021

Materia: Contratos en general

Acreedor: [REDACTED]

Concurtido: D./Dña. [REDACTED]

AUTO NÚMERO [REDACTED]/2022

En Madrid, a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

La Ilma. Sra. Dña. MARIA CONSOLACION GONZALEZ SANCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ Titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Madrid, habiendo visto los presentes autos sobre CONCURSO CONSECUTIVO de [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] y asistido del Letrado don **Enki Jerónimo Díaz**, ha dictado la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- [REDACTED] fue declarado en situación de concurso consecutivo voluntario mediante Auto de 03-12-2021, tras haber intentando un acuerdo extrajudicial de pagos en el que no llegó a ningún acuerdo con sus acreedores.

SEGUNDO.- En el mismo Auto de incoación del concurso se acordó su conclusión por insuficiencia de la masa activa del deudor.

TERCERO.- Por don [REDACTED], en su condición de Administrador Concursal, se ha presentado Informe final y de rendición de cuentas, habiéndose puesto



de manifiesto ambos en la Oficina Judicial sin que se hayan formulado alegaciones u objeciones a los mismos.

CUARTO.- Por el concursado se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, pretensión de la que se dio traslado a los acreedores personados por plazo de cinco días así como a la Administración Concursal, no formulando aquellos ninguna objeción y mostrando el AC su conformidad con dicha concesión.

QUINTO.- Según expone el Administrador Concursal en su Informe, no se encuentran pendientes demandas de reintegración de la masa activa ni de exigencia de responsabilidad de terceros, siendo el concurso fortuito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Habiéndose declarado ya la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, procede estar a dicho pronunciamiento, contenido en el Auto de 03-12-2021, con todos los efectos previstos en los artículos 481 a 502 TRLC.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 479 TRLC procede declarar aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

TERCERO.- El concursado ha solicitado la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Establece el artículo 486 del TRLC que "Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

En este sentido, el artículo 490 del TRLC indica que: "*1.- Si la Administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial, o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y*





requisitos establecidos en esta ley, concedera el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso".

Procederá, pues, la concesión del BEPI siempre que concurren los siguientes requisitos ineludibles (art. 487 y 488 TRLC):

- a.-) Que el deudor sea persona natural.
- b.-) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c.-) Que el deudor sea de buena fe, entendiéndose por tal aquel que:
 - a.- No haya sido declarado culpable de la generación o agravación de su insolvencia (art. 487.2 1ª TR).
 - b.- Carezca de antecedentes penales por delitos económicos o contra el patrimonio (art. 487.2 2ª TR).
 - c.- Que reuniendo los requisitos del art. 631 LC, haya acudido al mecanismo del acuerdo extrajudicial de pagos.
 - d.- Haber pagado una parte de los créditos (art. 488 TR).

En concreto:

i.- Obtendrá la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que intentó en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, pero no lo consiguió, y haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa y privilegiados. El resto del pasivo insatisfecho, se condona, salvo que concurren las circunstancias extraordinarias que fija el art. 498 TR que justificarían una posible revocación del beneficio.

ii.- Obtendrá también la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho aquél deudor que no habiendo intentado en su día alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos con sus acreedores, haya pagado la totalidad de los créditos contra la masa, privilegiados y el 25% de los créditos ordinarios. Al igual que en el caso anterior, se le exonerará del resto del pasivo insatisfecho, salvo que concurren circunstancias extraordinarias que pudieran justificar la revocación del beneficio conforme el 498 TR.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación:



iii.- Por último, también podrá optar a la exoneración, el deudor que reúna todos los requisitos salvo éste último, pero consienta en someterse a un plan de pagos a 5 años (art. 493 y ss TR). En este supuesto, ese deudor obtendrá desde el inicio la exoneración provisional del crédito ordinario y subordinado.

En el presente caso debe concederse el mencionado beneficio solicitado por el deudor dado que se cumplen los presupuestos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 487 y 488 del TRLC, esto es, nos encontramos ante un deudor de buena fe, pues el concurso no ha sido declarado culpable, habiéndose pronunciado el AC de forma expresa en este sentido y no existiendo petición al respecto ni elemento alguno que pueda conllevar tal calificación. Por otra parte, tampoco consta que el concursado tenga antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver.

Se intentó en su momento un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores y, según figura en el Informe emitido por el AC, no consta la existencia de créditos contra la masa insatisfechos, al igual que no consta ninguna deduda pública ni créditos privilegiados pendientes de satisfacer.

Igualmente, el deudor ha cumplido con sus obligaciones de colaboración y no ha obtenido este beneficio en los diez últimos años.

La Administración Concursal, en su informe, considera que concurren los requisitos para que el concursado se acoja al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho sin que se haya formalizado oposición por los acreedores a la petición del deudor.

En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del TRLC, este se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el artículo 492 del TRLC que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Reconocer a **DON** [REDACTED], el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con la consiguiente comunicación al Registro Concursal.

El beneficio alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado, así como a los créditos no comunicados, exceptuándose los créditos de derecho público y por alimentos, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 TR.

Se declaran aprobadas las cuentas presentadas por la Administración Concursal.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas y a la administración concursal.

Contra este auto no cabe interponer recurso (art. 481.1 TRLC).

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra, Da Ma Consolación González Sánchez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de Madrid.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de



conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: [REDACTED]

